



FORMATO: RESOLUCIÓN



CO18/8511

FECHA: 24 de Marzo de 2020

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 3

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. 124

(03 de Julio de 2025)

SAN-00033-25

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

El Director de la Seccional del Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 041 del 05 de Febrero de 2020, proferida por el Director General y en especial la atribuida en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio No. 001/MDN-COGFM-COARC-JEMOP-FNO-BRIM5-BFLIM50-PFA52-EOFP-50-10-29.25 fechado el 19 de Septiembre de 2024 suscrito por STCIM CONDE MÓNCADE JUAN SEBASTIAN CDTE EOFP 50-1, y S.I. DANNY ESCALANTE SIERRA – CDTE PONAL DEGUN; el día 19 de Septiembre de 2024, fueron incautadas en el sector de Barrancominas (Guainía) en coordenadas N 03°24' 24" W 069°48'50" en operaciones de puesto de control, conjunto con BATOT28, coordinado con PONAL DEGUN, 6 listones de madera de medidas 10,20 mt x 10 cm x 05 cm, 12 listones de medidas 03.04 mt x 06 cm x 06 cm, 12 listones de medidas 03.54 mt x 09 cm x 10 cm para un total de 0,0951 mts cúbicos, que al parecer por su color, olor, contextura se asemeja a la (madera tipo algarrobo-arenillo amarillo). Dicho material antes nombrado fue encontrado en tenencia del señor **LUIS ARNULFO ALVAREZ OSPICIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.109.386.399 expedida en Lérída, Tolima; lo cual al momento de la verificación no cuentan con los permisos correspondientes (salvoconducto) para su movilización.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico CDA – Seccional Guainía, a dichas piezas se les realizó valoración, la cual quedó plasmada en el Acta de valoración de Productos y Subproductos Forestales No. 029 de fechado el 26 de Marzo de 2025, se estableció lo siguiente:

ACTA DE VALORACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES INCAUTADOS N° 029

DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (Para Muestrable)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD DE PIEZAS	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m3)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Arenillo	Qalea sp.	06	0,10 cm x 0,05 cm x 10,20 mt.	0,31	\$ 22.000	\$ 132.000
Arenillo	Qalea sp.	12	0,06 cm x 0,06 cm x 3,04 mt.	0,13	\$ 17.000	\$ 204.000
Algarrobo	Hymenaea oblongifolia	12	0,10 cm x 0,09 cm x 3,54 mt.	0,38	\$ 20.000	\$ 240.000

CONDICIONES ORGANOLÉPTICAS:

Durante la inspección de los productos forestales decomisados, se observó que la especie evaluada, comúnmente conocida como Arenillo, presenta las siguientes características: su coloración es café rojizo, similar al duramen, con un brillo ligeramente opaco. La textura superficial se percibe levemente fibrosa y no emite olores distintivos. Su grano es por lo general, recto, y la madera se caracteriza por tener un peso moderado.

En cuanto a la especie Algarrobo, se identificaron las siguientes características: presenta una coloración rojiza, con ausencia de brillo. La textura es poco lustrosa, aunque se percibe una superficie lisa. No emite olores distintivos ni sabor característico. Su grano es, por lo general, recto, y la madera se clasifica como moderadamente pesada y de consistencia dura.

Se determinó que la condición física de las piezas evaluadas es óptima para el uso al que se destinen. No se evidencia la presencia de cortes irregulares ni ángulos disparejos, y no se observan hongos u otras patologías que comprometan su calidad estructural.

DICTAMEN DE DISPOSICIÓN DEL MATERIAL: Entierro: ____ Incineración: ____ Colección científica: ____ Otros: X



Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Norte y el Oriente Amazónico

FORMATO: RESOLUCIÓN



CO18/8511

FECHA: 24 de Marzo de 2020

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 3

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. 124
(03 de Julio de 2025)
SAN-00033-25

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

OBSERVACIONES:

Con base en esta evaluación, se concluye que la integridad del material no ha sido comprometida, por lo que se considera apto para su uso en aplicaciones domésticas, comerciales o en la finalidad específica para la cual fue aprovechado. No obstante, se recomienda realizar el proceso de inmunización correspondiente antes de su almacenamiento, con el fin de prevenir su deterioro por la acción de enfermedades o factores que puedan afectar su integridad física. Asimismo, se debe tener en cuenta que, con el paso del tiempo, su estado puede verse afectado por condiciones ambientales si no se implementan las medidas adecuadas de conservación, siendo este un proceso natural en productos forestales, especialmente en esta especie, dada su exposición a dichos factores.

El presunto infractor ha sido identificado como **LUIS ARNULFO ALVAREZ OSPICIO**, con cédula de ciudadanía No. 1.109.386.399 de Lérída (Tolima). Según la información registrada. No se cuenta con información adicional.

El valor de la madera establecido en esta valoración corresponde al precio comercial comúnmente manejado dentro del municipio de Barrancominas.

Los productos maderables registrados suman un total de treinta (30) piezas de madera aserrada (listones), con un volumen total de 0,82 m³, ubicadas en el Puesto Fluvial No. 51 de la Armada Nacional de Colombia, dentro del municipio de Barrancominas.

Una vez dicho lo anterior, se hace alusión a las siguientes disposiciones legales:

Que el **Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009** dispone: "*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*"

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, el **Artículo 12** Ibidem establece que: "*Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

Que, el **Artículo 32**. "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que, el **Artículo 35** Subsiguiente, señala que "*las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*"

Que, el **Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 determina los tipos de medidas preventivas.** "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

Que, el **Artículo 38** dispone. "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 S6S CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. 124
(03 de Julio de 2025)
SAN-00033-25

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Parágrafo 1º. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular".

Que, el **Artículo 41 ibidem** consagra lo siguiente: "*Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".

Que, el Artículo 53 establece: "**Disposición final flora silvestre restituidos.** Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

10. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

20. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

30. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

40. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

50. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN No. 124
(03 de Julio de 2025)
SAN-00033-25

"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

60. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo".

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva en contra del señor **LUIS ARNULFO ALVAREZ OSPICIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.109.386.399 expedida en Lérída, Tolima; consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de los siguientes productos maderables, incautados por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional por parte de la autoridad ambiental (CDA).

ACTA DE VALORACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES INCAUTADOSN° 029
DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (Para Maderable)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD DE PIEZAS	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m3)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Arenillo	Qalea sp.	06	0,10 cm x 0,05 cm x 10,20 mt.	0,31	\$ 22.000	\$ 132.000
Arenillo	Qalea sp.	12	0,06 cm x 0,06 cm x 3,04 mt.	0,13	\$ 17.000	\$ 204.000
Algarrobo	Hymenaea oblongifolia	12	0,10 cm x 0,09 cm x 3,54 mt.	0,38	\$ 20.000	\$ 240.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en custodia de la **CORPORACION CDA** los productos forestales maderables relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

Parágrafo 1: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, estará a cargo del cuidado de los productos forestales maderables mencionados en el artículo primero, con el fin de evitar su deterioro o desaparición, hastatanto se defina su situación jurídica y se concluya el proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

Parágrafo 2: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico se encargará de brindar estricto cumplimiento a las siguientes medidas de conservación y manejo del producto forestal en custodia:

1. Deberá ser almacenado en un lugar seguro y adecuado, que permita su protección contra daños y su conservación en las condicioes apropiadas.
2. Deberá ser monitoreado periódicamente para verificar su estado de conservación y prevenir cualquier daño o pérdida.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. 124
(03 de Julio de 2025)
SAN-00033-25
"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

3. No podrá ser comercializado ni utilizado para fines distintos a los autorizados por la autoridad ambiental.

4. Marcar cada uno de los especímenes de acuerdo con lo establecido en el protocolo enunciado en el Anexo 21 de la resolución 2064 de 2010.

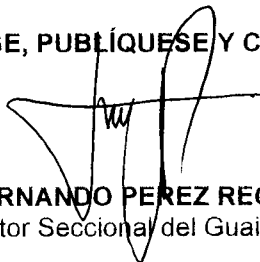
ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución que ordena el **Decomiso Preventivo** sobre los productos forestales maderables descritos en el artículo primero a la subdirección administrativa y financiera para que desplieguen las acciones administrativas pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Iniciar proceso sancionatorio, en contra del señor **LUIS ARNULFO ALVAREZ OSPICIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.109.386.399 expedida en Lérída, Tolima.

ARTÍCULO QUINTO: La anterior medida preventiva tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Artículo 32 Y 35 de la Ley 1333 de 2009).

Dada en Guainía, a los tres (03) días del mes de Julio de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO PEREZ REQUINIVA
Director Seccional del Guainía

Ordeno y reviso: DIEGO FERNANDO PEREZ REQUINIVA – DSG 

Proyecto: MARCELA VICTORIA UHIA GONZALEZ – Apoyo Profesional Jurídica DSG 

Página 5 de 6

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. 124
(03 de Julio de 2025)
SAN-00033-25
"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución (ó Auto) (Número y fecha) _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
Nombre: _____
C.c. _____
Dirección: _____
Correo electrónico: _____
Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____
Nombre: _____
Cargo: _____

Página 6 de 6